



NEUQUEN, 5 de febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ALAMO ALTO S.A. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION"** (JNQC12 EXP 368753/2008) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

1. A fs. 432/435 la demandada apela la resolución dictada a fs. 427/428 que resuelve la impugnación planilla sin costas.

Refiere que el pronunciamiento atacado resuelve favorablemente la impugnación efectuada por su parte contra la liquidación de intereses de honorarios de fs. 417yvta. presentada por la contraria.

Entiende que resulta aplicable el art. 504 última parte del CPCC, y por lo tanto, las previsiones de los arts. 178 y siguientes del mismo código. Así, en una interpretación armoniosa de la normativa vigente, sostiene que corresponde aplicar el art. 69 del CPCC.

Señala que efectivamente existió una controversia, que precisó ser resuelta mediante sentencia interlocutoria. Y que, atento el resultado, las costas deben ser soportadas por la contraria, que fue vencida en la controversia.

Dice que no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota y que deben regularse honorarios por las tareas realizadas en el marco de la etapa de ejecución, valoradas al momento de fijar los honorarios por dicha etapa.



Sustanciados los agravios, la contraria contesta a fs. 438yvta. solicitando su rechazo.

2. Así reseñados los agravios, anticipamos que el recurso deducido no puede prosperar.

De las constancias de la causa se observa que, tras el dictado de la sentencia de fs. 406/409, ambas partes solicitaron la aplicación del art. 155 de la C.P. Asimismo, la parte actora practicó liquidación de honorarios de su letrado, intereses e IVA sobre los mismos (fs. 417), planteo que originó la resolución de fs. 427/428.

Ahora bien, Enrique M. Falcón señala que *"la formación de un incidente propiamente dicho supone un contradictorio puramente procesal vinculado con la pretensión sustancial discutida, pero con cierta envergadura que requiera la solución previo traslado y prueba, a través de una sentencia propia con decisivo peso en la sentencia final. Pero en el curso del proceso también se suscitan numerosas cuestiones que no requieren del trámite del incidente, por tener menor problemática interna y ser de fácil y rápida resolución. A estas actuaciones se las denomina incidencias (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. I, pág. 700).*

Tales lineamientos resultan planamente trasladables al presente caso y conducen, sin más, al rechazo de los agravios, en tanto el pronunciamiento de fs. 427/428 resuelve una mera incidencia suscitada en el proceso, en los términos expuestos.

A ello cabe agregar que tampoco se había iniciado la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no resulta aplicable el art. 504 y concordantes del CPCC, como pretende la recurrente.



Por lo brevemente expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 432/435 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 427/428 en todo cuanto fue motivo de recurso y agravios.

Las costas de Alzada se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68 segunda parte del CPCC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Analizadas las constancias de la causa se observa que en el presente no se ha desarrollado un proceso de ejecución propiamente dicho, ni de sentencia ni de honorarios, por lo que las normas de tal etapa no resultan aplicables como pretende la recurrente.

Luego, cabe expresar que, situados en el campo de las incidencias, esta Sala ha sostenido que ellas están configuradas por una cuestión de menor importancia cuya valoración, si bien debe tenerse en cuenta en lo que hace al trabajo desempeñado por el letrado, debe condicionarse a las particularidades de cada caso, ponderando la importancia de la incidencia generada (Exp. N° 468428/12).

De lo expuesto resulta que, si bien se trata de una mera incidencia, ponderando la importancia que tuvo el trabajo profesional desarrollado y el resultado obtenido, corresponde imponer las costas de la instancia de grado a la parte perdedora (art. 68 del CPCC).

Luego, a los efectos arancelarios, deben ponderarse las pautas determinadas por el art. 6 de la Ley N° 1594, valorando el trabajo realizado por los letrados en relación a su calidad, eficacia y extensión.



Así, se efectúan los cálculos de rigor, de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, teniendo en consideración las disposiciones y pautas previstas en la norma citada, de lo que resulta que corresponde regular honorarios a la Dra...., por su actuación en hojas 423/424, en doble carácter por la demandada, en la suma de \$2.000 (dos mil).

Las costas de Alzada se imponen por su orden en atención al resultado del recurso (art. 68 segunda parte del CPCC). **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Adhiero al voto del Dr. Jorge PASCUARELL, en tanto, como integrante de la Sala II, he señalado que la impugnación de planilla en la etapa de ejecución de sentencia no es un incidente, sino una incidencia que no amerita ni imposición de costas ni regulación aislada de honorarios (autos "Franz y Peppone S.R.L. c/Embotelladora Comahue S.A." P.I. 2013-I, n° 82).

Si bien en estas actuaciones no se encuentra habilitada formalmente la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de la pausa temporal que impone la Constitución de la Provincia del Neuquén a favor del Estado Provincial, lo cierto es que la planilla confeccionada y luego impugnada tiende a lograr la ejecución de la sentencia dictada en la causa, por lo que debe considerarse a la incidencia resuelta de la misma naturaleza que la que se promueve en la etapa de ejecución de sentencia propiamente dicha.

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

SE RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 432/435 y, en consecuencia, confirmar



la resolución de fs. 427/428 en todo cuanto fue motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68 segunda parte del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA